

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por **MARIA CRISTINA CARDONA ALVAREZ** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Rad. 2020 – 207)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de marzo de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación N° 893

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

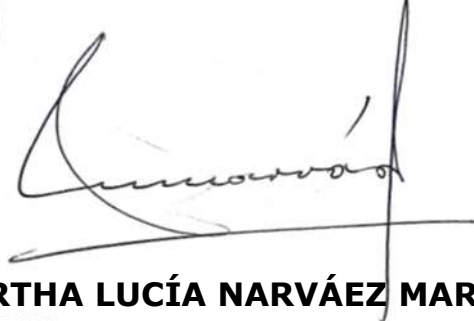
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 se deben aplicar tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos judiciales, en razón la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19; se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días **ADECÚE** el trámite procedimental a dicha preceptiva legal a efectos de evitar nulidades posteriores y previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento, por ello, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020, el demandante,

¹ Artículo 6. Demanda. (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital**

deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma, salvo las excepciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

*En estado **No. 071** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **29 de julio de 2020.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”